



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-296/2023

**RECURRENTE:** ORGANIZACIÓN CIUDADANA “VAMOS SON”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

## I. ANTECEDENTES

1. **Lineamientos del Instituto Nacional Electoral**<sup>3</sup>. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Guadalajara, SRG, Sala responsable o Sala Regional.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante: INE.

Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1420/2021 por el que se aprobaron los “Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local”<sup>4</sup>.

**2. Lineamientos del Instituto local.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora<sup>5</sup> aprobó el Acuerdo CG06/2022, mediante el cual se emitió el “Lineamiento para constituir un Partido Político Local”<sup>6</sup>.

**3. Manifestación de intención.** El veintiocho de enero de dos mil veintidós, la organización ciudadana denominada “VAMOS SON” presentó ante el Instituto local escrito de manifestación de intención para constituirse como partido político local.

**4. Solicitud de registro.** El ocho de marzo, dicha organización ciudadana presentó ante el Instituto Local su solicitud de registro y anexos.

**5. Verificación de personas afiliadas.** El veintiséis de abril, el Instituto local recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01250/2023, por el cual la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, remitió el resultado sobre la verificación del número mínimo de personas afiliadas a la organización ciudadana denominada "VAMOS SON".

**6. Improcedencia de la solicitud de registro.** El día ocho de junio, el

---

<sup>4</sup> En adelante, podrá citársele como “Lineamientos de verificación”.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, podrá citársele como Instituto local.

<sup>6</sup> En adelante, podrá citársele como “Lineamientos locales”.



Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo CG22/2023 “por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, relativa al dictamen de registro que declara improcedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana “VAMOS SON”, respecto a su pretensión de constituirse como partido político local”, esencialmente, por incumplirse con el número de asambleas mínimo requerido y, por tanto, con el requisito de representación territorial.

**7. Medio de impugnación local.** El dieciséis de junio, la organización ciudadana "VAMOS SON" presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, al cual se le asignó el número de expediente JDC-TP-09/2023. Posteriormente, dicho juicio fue reencauzado al recurso de apelación RA-TP-09/2023, por ser la vía idónea.

**8. Sentencia local.** El dieciséis de agosto, el Tribunal local confirmó el acuerdo CG22/2023, por el que se declaró improcedente la solicitud presentada por la citada organización, respecto de su pretensión de constituirse como partido político local.

**9. Juicio federal.** Dicha sentencia fue impugnada por la hoy parte actora y dio origen al juicio de la ciudadanía federal **SG-JDC-72/2023**, en el cual la Sala Regional Guadalajara determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación la citada sentencia local.

**10. Recurso de reconsideración.** Inconforme con ello, el veinticinco de septiembre, la parte actora interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Guadalajara.

**11. Turno.** Mediante proveído de igual fecha, el magistrado presidente de la Sala Superior, turnó el expediente al rubro citado

a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

**12. Radicación.** En su oportunidad la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional, con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

## **III. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano el presente medio de impugnación, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración relativo a que en la sentencia controvertida se analizara la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, se interpretara de forma directa algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; o bien, se advierta notorio error judicial. Aunado a que, el caso no reviste especial relevancia

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.



o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique su estudio en la presente instancia.

### **A. Marco jurídico**

Dentro de los medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración cuenta con una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un

auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En ese sentido, el artículo 61<sup>8</sup> de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las

---

<sup>8</sup> **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la



sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>10</sup>, normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>12</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución federal;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>13</sup>;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>14</sup>;

---

competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011.

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-57/2012 y acumulado.

## SUP-REC-296/2023

- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>15</sup>;
- Ejerza control de convencionalidad<sup>16</sup>;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>17</sup>;
- Se argumente el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>18</sup>;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>19</sup>;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>20</sup>;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>21</sup>, y

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 32/2015.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 39/2016.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2018.





- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>22</sup>.

Los supuestos anteriores están relacionados, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 68 párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

## B. Caso concreto

En la especie la parte recurrente cuestiona una sentencia en la cual la Sala Guadalajara confirmó la resolución del Tribunal local que, a su vez, validó el acuerdo del Consejo General del Instituto local por el que se declaró improcedente la solicitud de registro de la organización “VAMOS SON” como partido político local de nueva creación.

Es relevante señalar que la improcedencia del registro se sustentó en que dicha organización no cumplió con el mínimo de asambleas estipuladas, dado que únicamente contaba con **once** asambleas válidas de las **catorce** exigidas, considerando que para que cada asamblea fuese válida el número de personas afiliadas participantes no podría ser menor al 0.26% del padrón electoral del

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2019.

distrito correspondiente; con independencia de que sí cumplía con dicho porcentaje mínimo de militancia en toda la entidad federativa.

En ese contexto, la autoridad administrativa tuvo por incumplido el requisito relativo a que se debía contar con personas afiliadas equivalentes a dos terceras partes de los distritos electorales locales, en términos de la Ley General de Partidos Políticos —artículos 10, párrafo 2, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I— y en los Lineamientos, tanto a nivel federal<sup>23</sup> como local<sup>24</sup>.

Tal determinación fue confirmada por el Tribunal local y la Sala Guadalajara, en la instancia correspondiente.

### **Sentencia impugnada**

La Sala responsable, en principio, determinó que la litis se centraba en dirimir si fue correcta la fundamentación y motivación de la sentencia local en relación con la aplicación adecuada de la normativa que regula la duplicidad de afiliaciones para el cómputo del quórum mínimo de las asambleas válidamente celebradas para la constitución de un partido político; o si, por el contrario, se debió realizar una interpretación integradora de la norma para colmar un supuesto jurídico que, a decir de la hoy recurrente, no se encontraba regulado, a fin de tener como válidos los apoyos de la ciudadanía a partir de una “reafiliación”.

---

<sup>23</sup> “Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local” aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG1420/2021.

<sup>24</sup> “Lineamiento para constituir un Partido Político Local” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local en el Acuerdo CG06/2022.



Al respecto, esencialmente, resolvió que no le asistía la razón a la organización actora debido a que fue correcta la fundamentación y motivación de la sentencia local; por lo que no se acreditó ninguna vulneración a su derecho de asociación.

En efecto, para sustentar la debida fundamentación y motivación de la sentencia primigenia, determinó que fue correcto el estudio del Tribunal local, porque al no haber cumplido la organización “VAMOS SON” con lo establecido en el artículo 13 de la LGPP, entonces, fue acorde a Derecho que el Instituto local le negara su solicitud de constitución como partido político.

Ello, porque dicha norma exige que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local acrediten, entre otros requisitos, la celebración de asambleas en por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales; en el que se certificara que el número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas no fue inferior al 0.26% del padrón electoral del distrito, municipio o demarcación.

Por tanto, en el caso, para cumplir con ese requisito legal la organización actora debía tener catorce asambleas válidamente celebradas de los veintiún distritos existentes.

De ahí que, la Sala responsable convalidó que se le tuviera por incumplido dicho requisito, atendiendo a que en el proceso de constitución se detectó que sólo once de las veintitrés asambleas celebradas por la organización actora cumplieron con el quórum requerido.

En relación con dicha temática, la Sala Guadalajara consideró acorde a Derecho que las asambleas de los distritos 9, 11, 12 y 20

no se sumaran al total de asambleas válidas, debido a que, a partir de que la autoridad administrativa detectó el supuesto de duplicidad en las afiliaciones, cambiaron su estatus de válidas a canceladas por falta de quórum.

Al respecto, agregó que tal situación fue del conocimiento de la organización actora durante el proceso de constitución, como lo reconoció mediante escrito de veintiocho de marzo, y, por ende, la doble afiliación era un hecho reconocido y no objetado. Aunado a que, el Instituto local hizo de su conocimiento que se tendría como válida para efectos del quórum, aquella afiliación proporcionada a una asamblea de una organización diversa, por ser la más reciente.

Por ello, la responsable concluyó que no le asistía la razón a la organización actora, en cuanto a que pretendía subsanar la duplicidad observada con “reafiliaciones” a la ciudadanía mediante la aplicación móvil en el mes de diciembre; pues era sabedora de que los apoyos con duplicidad de afiliación no le serían válidos. Lo que era acorde a lineamientos en la materia, tanto nacionales como locales, que establecían las formas de afiliación de la ciudadanía a partidos de nueva creación y el procedimiento en caso de duplicidad.

En segundo término, la Sala Guadalajara argumentó que el Tribunal local no realizó una interpretación restrictiva de derechos humanos al pasar por alto que la “reafiliación” era un caso extraordinario, que ameritaba una interpretación más favorable e integradora, a fin de permitirle a la organización actora subsanar la existencia de duplicidad de afiliaciones; dado que lo que realmente se pretendía con ese argumento era crear un supuesto



legal no previsto en la normativa, que no obedece a la finalidad del procedimiento de duplicidad de afiliaciones.

Sobre esa narrativa, precisó que la interpretación propuesta por la ahora recurrente dejaba de lado que el sistema de control de afiliaciones busca constatar la auténtica representatividad de una asociación de personas para conformar una nueva fuerza política; así como garantizar la certeza de la voluntad definitiva y única por una opción política, para que cuando se verifiquen los requisitos para su conformación, se contabilicen en un solo momento y no con posterioridad.

Por tanto, la responsable señaló que no tenía asidero jurídico que la parte actora pretendiera incorporar normas que no obedecen a la finalidad que busca el procedimiento de verificación de afiliaciones para evitar duplicidades, alegando que se debía realizar una interpretación *pro persona*, pues ésta no era un derecho fundamental, sino una vía para que los jueces cumplan la obligación de dirimir controversias, es decir, una herramienta interpretativa y argumentativa; aunado a que, ni siquiera había referido a una disposición normativa que le reportara un mayor beneficio (uno de los requisitos mínimos conforme a la tesis CCCXXVII/2014<sup>25</sup>), sino que sostuvo una hipótesis no regulada por la norma.

Como un tercer argumento, la responsable advirtió la adecuada garantía al derecho de audiencia de la organización actora porque la duplicidad de afiliaciones se le hizo del conocimiento; no

---

<sup>25</sup> De rubro: “PRINCIPIO *PRO PERSONA*, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE”.

obstante, en su contestación se limitó a referir que pretendía subsanarla mediante la “reafiliación” que realizó a través de la aplicación móvil.

Asimismo, la responsable agregó que no era justificante lo alegado por la parte actora respecto a que la falta de objeción, en el momento oportuno, se debió a que las comunicaciones relacionadas con la duplicidad de afiliaciones carecían de definitividad; dado que, aunque eran provisionales sí tenían efectos en la resolución definitiva, al ser parte de la secuela procesal de la verificación de afiliaciones.

Adicionalmente, la responsable señaló que la parte actora partía de una premisa falsa en cuanto a la indebida valoración probatoria de su padrón de afiliados, pues dicho requisito no lo tuvo por acreditado y, lo hacía descansar en la pretendida interpretación integradora que le permitiera incorporar el supuesto de “reafiliación”. Máxime que, se constató que la autoridad administrativa realizó los procedimientos atinentes para advertir la duplicidad de afiliación de la ciudadanía a otras organizaciones o partidos políticos.

Por último, la responsable adujo que no se acreditó la indebida motivación y vulneración al derecho de audiencia respecto de los presuntos hechos irregulares que atribuyo a la autoridad municipal para impedir que se realizaran dos asambleas; debido a que tales hechos no los manifestó ante el instituto local sino como denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos y a la Fiscalía General del Estado, las cuales sí se valoraron como pruebas indiciarias; pero resultaron insuficientes, al razonarse que incumplió con su deber de hacerlo del conocimiento del personal del instituto local que



acudió a certificar la validez de las asambleas, como lo contempla, de forma específica, el artículo 58 de los Lineamientos locales.

### Síntesis de agravios

La parte actora expone lo siguiente:

1. Indebida motivación porque la responsable partió de una interpretación incompleta de la tesis CCCXXVII/2014, emitida por la Primera de sala de la SCJN, para determinar que no solicitó de forma correcta la aplicación de ese principio, pues se limitó a señalar que era necesario indicar la norma cuya aplicación debía preferirse, sin contemplar que lo solicitado fue la interpretación más favorable al derecho fundamental, como lo señala el artículo 343 de la Ley de Instituciones local.

2. Vulneración a los principios de constitucionales de certeza, imparcialidad y objetividad, previstos en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafo primero, de la Constitución Federal; porque la responsable erróneamente señaló que durante el proceso de verificación de afiliaciones se aceptó la duplicidad de afiliaciones, con lo cual inadvierte que su verdadera pretensión en la cadena impugnativa fue hacer valer que la norma sí permitía que se realizara el procedimiento de “reafiliación” mediante la aplicación móvil —ante su falta de previsión legal y no prohibición—, pues estimar lo contrario, significaría que sólo son válidas las afiliaciones realizadas en asamblea; lo que vulnera el principio de autonomía de la voluntad.

3. La argumentación de la Sala responsable pierde de vista que la reafiliación se realizó para que las asambleas en las que se dio la

duplicidad de apoyo se consideran válidas nuevamente, atendiendo a que la fecha de conclusión del procedimiento de constitución era en diciembre de dos mil veintidós y no le era posible realizar nuevamente las asambleas.

4. No se debía soslayar la interpretación que proponía desde sus circunstancias particulares, pues si se encontrara en el supuesto general no sería necesaria la función de los Tribunales como interpretes e integradores de la norma, ante el vacío legal.

5. La responsable inadvirtió que el caso extraordinario que se juzgaba ameritaba que se validara la “reafiliación” como última expresión de la voluntad por una opción política; dado que es inexacto que este ejercicio reste espontaneidad al derecho de asociación, traslape el consentimiento de la ciudadanía e implique un fraude a la Ley, como se adujo en la sentencia impugnada.

### **Decisión**

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo





reclamado, sino que únicamente se avocó a analizar si se cumplió a cabalidad uno de los requisitos que la norma establece para la constitución de un partido político local, desde la revisión de la legalidad de las consideraciones de la sentencia del Tribunal local.

Esto es, la Sala responsable sustancialmente señaló que la sentencia local se encontraba debidamente fundada y motivada pues la norma señalaba como supuesto para la procedencia del registro de un partido político que la asociación que aspiraba a ello debía acreditar contar con personas afiliadas equivalentes a dos terceras partes de los distritos electorales locales; lo cual, en la especie, no ocurrió porque del universo de 21 distritos electorales locales, en 14 de ellos se debía acreditar la debida afiliación, mientras que la parte actora, sólo obtuvo el apoyo necesario en once distritos.

Como causa del incumplimiento a ese requisito, se analizó la invalidez de cuatro asambleas por falta de quorum necesario, ante la existencia de doble afiliación en algunos de los apoyos recibidos, por lo que, conforme la norma debía prevalecer la afiliación más reciente y, por tanto, descontarse de los recibidos por la parte actora.

En ese contexto, se estudió la pretensión de la hoy recurrente en la cadena impugnativa que era cuestionar la invalidez de dichas asambleas, desde la premisa relativa a si era jurídicamente plausible que se subsanara la falta de quorum a partir de las “reafiliaciones” que realizó a través de la app móvil, aun cuando dicho supuesto no estaba previsto en la norma.

Respecto de ello, la Sala responsable precisó que, contrario a lo que aducía la accionante, no existían un vacío normativo sino que los supuestos previstos por la norma delimitan el proceso de verificación de las afiliaciones que la autoridad debía seguir y la propuesta que pretendía se le aplicara resultaba en la creación de un supuesto normativo sólo aplicable a sus circunstancias particulares, que contravenía el fin de la norma que es dar certeza a la manifestación por una opción política; lo que significa que, en caso de doble afiliación, sea válida la segunda, por ser la más reciente.

De ello deriva que, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad, porque la sentencia impugnada y el recurso interpuesto atienden cuestiones de exclusiva legalidad.

En ese sentido, si bien la actora, en esta instancia, plantea como presunto tema de constitucionalidad la vulneración a los principios de constitucionales de certeza, imparcialidad y objetividad, previstos en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafo primero, de la Constitución Federal, lo cierto es que ello lo hace depender de cuestiones de legalidad, pues su intención es que esta Sala Superior realice nuevamente un análisis de legalidad sobre la sentencia impugnada, que finalmente, impacte en que se le tenga por cumplido un requisito legal en el procedimiento de constitución como partido político local.

De esa suerte, tal argumentación no resulta suficiente para tener por acreditado el requisito especial de procedencia pues, como se ha explicado, la cuestión litigiosa ante la Sala Regional consistió en analizar si, sus alegaciones hacían viable la revocación de la sentencia primigeniamente impugnada, desde el planteamiento de



un tema de exclusiva legalidad como lo es si fue correcto que no se tuvieran como válidos los apoyos de la ciudadanía a partir de su “reafiliación” de forma posterior a que la autoridad administrativa se los descontara por existir doble afiliación.

Aunado a que, es criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad<sup>26</sup>.

Asimismo, la afirmación de la parte actora en el sentido de que Sala Guadalajara fue omisa en aplicar una interpretación *pro persona*, no obstante que, lo que solicitó fue la interpretación más favorable al derecho fundamental; tampoco genera la procedencia del recurso de reconsideración, pues realmente busca cuestionar la legalidad de la sentencia impugnada desde la supuesta incorrecta aplicación de un criterio interpretativo, sin plantear un tema de auténtica constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad

---

<sup>26</sup> Como se sostuvo en el SUP-REC-237/2023, el SUP-REC-207/2023 y el SUP-REC-217/2022, por citar algunos. Así como de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”.

## **SUP-REC-296/2023**

u omita realizarlo; cuestión que en el asunto materia de impugnación no se actualizó.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

Esto, porque esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre temáticas similares, como ocurrió en los juicios SUP-JDC-769/2020 y acumulados, así como en el SUP-JDC-1632/2020 y acumulados, en los que se analizó la pretensión de diversos ciudadanos que consideraron vulnerado su derecho de afiliación con motivo de la cancelación de su afiliación a la organización de ciudadanos denominada Encuentro Solidario, al haberse registrado de manera posterior en otra organización también en proceso de constitución de un partido político nacional.

Caso en el que se consideró que cuando un asistente a una asamblea “válido” de una organización se encuentre, a su vez, como “válido” en la asamblea de otra no se contabiliza en la más antigua.

En la misma tesitura, al resolver el SUP-JDC-2525/2020 esta Sala Superior se pronunció sobre los efectos de la doble afiliación al analizar el proceso de una organización que pretendía constituir un partido político nacional.



En dicho precedente se determinó, esencialmente que, si una persona se afilia a una determinada organización, ésta es una afiliación preliminar; sin embargo, si posteriormente, determina incorporarse a otra organización, entonces tal registro deja sin efectos la primera; y, si después decide regresar de nuevo a la organización original aun en una diversa asamblea; tal afiliación no puede contabilizarse para la primera asamblea, pues ésta quedó sin efectos al participar en otra organización. De ahí que, se concluyó que la ratificación de afiliación no presuponía una incorporación automática a la asamblea en la que se registró por primera ocasión.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

En similares términos se resolvió el SUP-REC-11/2021.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

**SUP-REC-296/2023**

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.